



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1390/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1390/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre el procedimiento de atención a quejas presentadas por particulares a través de redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp del Registro Civil de la Ciudad de México.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Procedimiento, quejas, redes sociales, inexistencia, conciliación.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 12 |
| 1. Competencia | 12 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 13 |
| 3. Causales de Improcedencia | 14 |
| III. RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Consejería | Consejería Jurídica y de Servicios Legales |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724000179.

2. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CJSL/UT/0383/2024 y CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/255/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“En archivo adjunto, formato PDF firmado digitalmente, se hace valer los agravios en contra de la respuesta de la autoridad obligada.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:

QUEJA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

██████████ Licenciado en Derecho, con Cédula Profesional ██████████ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (Anexo 1) y por este medio, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenida en el oficio CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/255/2024, de 26 de febrero de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, que carece de total y absoluta fundamentación y motivación para sustentar su respuesta.

Lo anterior es así, ya que la información requerida a través de la solicitud número 090161724000179, no fue proporcionada y de ninguna forma se fundó ni motivó la negativa existente.

Por lo que me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. El oficio número CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/255/2024, de 26 de febrero de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, es violatorio de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información número 090161724000179, **NO ENTREGÓ:**

1. La versión pública del acuerdo, lineamiento o documento por el que se establece el sistema, programa o modo de atención a quejas presentadas por particulares a través de redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp del Registro Civil de la Ciudad de México y su fundamento legal.
2. La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del acuerdo, lineamiento o documento por el que se establece el sistema, programa o modo de atención a quejas por redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp del Registro Civil de la Ciudad de México.
3. Versión pública del procedimiento y las etapas que existen para dar atención a las quejas presentadas por particulares por redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp del Registro Civil de la Ciudad de México.
4. Versión pública de los requisitos que debe satisfacer el particular para presentar una queja por redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp del Registro Civil de la Ciudad de México; señale que tipo de pruebas debe presentar.
5. Versión pública del procedimiento por el que el Registro Civil de la Ciudad de México estima procedente o improcedente una queja presentada por redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp, del Registro Civil de la Ciudad de México; señale causas de procedencia o improcedencia.
6. En caso de estimar procedente una queja, versión pública del procedimiento por el que el Registro Civil de la Ciudad de México respeta el principio de presunción de inocencia del servidor(a) público(a) señalado y cómo le es otorgada la garantía de audiencia.

7. *Versión pública del procedimiento por el que el Registro Civil de la Ciudad de México, resuelve enviar la queja o denuncia a las autoridades correspondientes; y cómo se integra el expediente que se envía.*
8. *Versión pública del procedimiento por el que el Registro Civil de la Ciudad de México presenta una queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México u Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*
9. *Versión pública del procedimiento por el que el Registro Civil de la Ciudad de México presenta una denuncia ante la Fiscalía General de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, ya que la autoridad obligada, en el oficio recurrido, simplemente se limita a dar **evasivas** y jamás expresa si dichos documentos son existentes o inexistentes; sin embargo, el suscrito presume su existencia ya que **si la propia autoridad fundamenta su oficio en el artículo 12, fracciones I, XVII y XVIII del Registro Civil del Distrito Federal, es evidente que hace valer su competencia para conocer de las quejas sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Registro Civil es inconcuso que**, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **dicha información debe existir y ser proporcionada sin mayor consideración** o en su caso, exponer de forma fundada y motivada las causas que han provocado su inexistencia.

Por otra parte, la autoridad obligada al no señalar la existencia o inexistencia de la información solicitada, tampoco expone que la información esté prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o, en su caso, nunca se demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades contenidas en el artículo 12, fracciones I, XVII y XVIII del Registro Civil del Distrito Federal, en relación a sus competencias o funciones.

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder a los documentos legales requeridos cuya existencia la ley presume, **se me privó ilegalmente de acceder a estos o en su caso, de conocer los motivos justificados de su inexistencia.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.

SEGUNDO.- Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.

TERCERO.- Acordar de conformidad.

Protesto lo necesario.

4. El primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran

lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSL/UT/0638/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El once de abril, a través de correo electrónico oficial, se recibió escrito libre de la parte recurrente emitiendo sus manifestaciones expresando lo siguiente:

RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.1390/2024

C. JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PONENTE
Presente

[REDACTED] por mi propio derecho y con la calidad de recurrente, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro citado, ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente ocurso, y visto el contenido del acuerdo de admisión de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, mismo que me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente:

1. Me abro a la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el ente obligado, puesto que basta con que exprese si la información requerida existe documentalmente o bien, justifique fundada y motivadamente su inexistencia, principalmente porque en el oficio de respuesta CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/255/2024, del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, no permite advertir que la existencia o inexistencia documental de la información requerida y solo se respondió a criterio.

2. Ofrezco como pruebas que soportan mi recurso LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que forma todo aquello que integra el sumario y que acredita claramente que el sujeto obligado en su oficio de respuesta fundó en el artículo 12, fracciones I, XVII y XVIII del Registro Civil del Distrito Federal, su competencia para conocer de las quejas sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Registro Civil y por tanto, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada debe existir y ser proporcionada y no solo emitir enunciados o apreciaciones personales o bien, exponer de forma fundada y motivada las causas que han provocado su inexistencia.

3. Finalmente, como alegatos, simplemente se reitera la postura que la autoridad responsable simplemente evadió el proporcionar la información requerida y para el caso de no existir, exponer la justificación de ello.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido:

Único.- Tenerme por presentado el escrito de mérito, y por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo y por ofrecidas las pruebas que se enuncian y alegatos producidos.

Protesto lo necesario

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

[REDACTED]

7. Por acuerdo del doce de abril, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo ésta a las 12:00 horas del viernes diecinueve de abril, la cual, se llevaría a cabo de manera remota, a través de la Plataforma Institucional *Teams*, proporcionándose la liga electrónica y los datos de acceso a la reunión.

8. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de las partes y debido a problemas de salud de la persona representante del Sujeto Obligado, no fue posible continuar con el desarrollo de la audiencia de conciliación, por tanto, se determinó diferir la misma, para el lunes veintidós de abril a las 13:00 horas.

9. El veintidós de abril se realizó, por medios remotos, a través de la Plataforma *Teams*, la audiencia de conciliación.

10. En la misma fecha, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJSL/UT/0783/2024, a través del cual hizo del conocimiento que se notificó el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024 a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, lo anterior, en cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación.

11. Mediante acuerdo del veintitrés de abril, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, que se realizó en los siguientes términos:

- La parte recurrente relató los motivos de inconformidad respecto al expediente que nos ocupa, señalando que se le dio respuesta a su solicitud

con información que no corresponde con lo solicitado; al omitirse proporcionar el soporte documental en el que se establece el procedimiento de atención a quejas presentadas por particulares, a través de redes sociales, hacia el personal del Registro Civil.

- Por lo anterior, la persona servidora pública representante de la Dirección General del Registro Civil señaló que a través del oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024, remitido a este Instituto en la etapa de alegatos, se aclara que en los archivos de la mencionada Dirección no obra lineamiento o documento alguno por el que se establezca sistema, programa o modo de atención a quejas presentadas por particulares a través de redes sociales; haciendo mención que la persona titular de la Dirección General del Registro Civil únicamente tiene competencia para conocer sobre las quejas y denuncias de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.
- En virtud de lo expuesto, la parte recurrente manifestó que con el contenido del oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024 se tendría por satisfecha su pretensión, al especificar el Sujeto Obligado que no cuenta con el soporte documental en el que se establece el procedimiento de atención a quejas presentadas por particulares, a través de redes sociales, hacia el personal del Registro Civil.
- Derivado de lo anterior, se acordó que una vez remitido el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024 a la parte recurrente, se daría por concluido de manera definitiva el expediente en que se actúa.

- En este orden de ideas, se hizo constar, que el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta y seis minutos, el Sujeto Obligado realizó la notificación del referido oficio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

| | |
|---|---|
| Nombre [REDACTED] | Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. |
| Teléfono fijo --- | Teléfono celular --- |
| Correo electrónico [REDACTED] | Domicilio , MEXICO |

| Número de expediente | Folio de la solicitud | Sujeto obligado | Fecha de registro |
|--------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------|
| INFOCDMX/RR.IP.1490/2024 | 090161724000245 | CJySL | 26/03/2024 15:18:24 |

10 Registro 1-1 de 1 disponibles

| Acuses generados para el medio de impugnación | | | |
|--|-----------------------------|----------------------------|---|
| Tipo de acuse | Fecha de creación del acuse | Fecha de oficial del acuse | Acuse |
| Acuse de Interposición del Recurso de Revisión | 26/03/2024 15:18 | 01/04/2024 00:00 | Descargar 4e6a0123b8878e90dd02f4d813a9fce1 |
| Acuse de Admisión al sujeto obligado | 09/04/2024 11:26 | 09/04/2024 11:26 | Descargar 6577a978bd39d7bac50ea854cce5f3d6 |
| Acuse de Admisión al recurrente | 09/04/2024 11:26 | 09/04/2024 11:26 | Descargar b62211a04b7f3cf1083811338bda0f73 |
| Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente | 17/04/2024 15:26 | 17/04/2024 15:26 | Descargar b02f26c710901e70d9711318533b4478 |
| Acuse de Envío de alegatos y manifestaciones al sujeto obligado | 17/04/2024 15:58 | 17/04/2024 15:58 | Descargar 02cf1dc73cf197fde225cf57033606dc |

| |
|--|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| <p>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</p> |
| <p>Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1390/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2024 a las 15:36 hrs.</p> |

- Dado lo anterior, al ya haberse realizado la debida notificación del oficio CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024 a la parte recurrente y por tanto, haberse materializado el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación, es que se declaró como total y definitivamente concluido el expediente en que se actúa y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que a derecho corresponde, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

12. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintisiete de febrero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al veinte de marzo; lo anterior tomando en consideración que el día **dieciocho de marzo** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de marzo, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se realizó una audiencia de conciliación entre la parte recurrente y el Sujeto Obligado en la cual se llegó a un acuerdo favorable para las partes, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 249, fracción II y 250 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En relación con lo anterior, resulta conveniente traer a la vista lo que señala el artículo 250 de la Ley de Transparencia:

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo*

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- Dentro de la sustanciación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, en cualquier momento, las partes pueden manifestar su voluntad de conciliar.
- En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia de conciliación se deberá hacer constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, quedando el recurso sin materia.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, la litis del presente asunto versa que se entregó información que no corresponde con lo solicitado; al omitirse proporcionar el soporte documental en el que se establece el procedimiento de atención a quejas presentadas por particulares, a través de redes sociales, hacia el personal del Registro Civil.

Dado lo anterior, en fecha veintidós de abril, se realizó una audiencia de conciliación, por medios remotos, en la que el Sujeto Obligado le manifestó a la parte recurrente que en los archivos de su Dirección General del Registro Civil no obra lineamiento o documento alguno por el que se establezca sistema, programa o modo de atención a quejas presentadas por particulares a través de redes sociales; haciendo mención que la persona titular de la Dirección General del Registro Civil únicamente tiene competencia para conocer sobre las quejas y denuncias de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó que su pretensión quedaría atendida, si el Sujeto Obligado le remitía el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024, que aclara la situación descrita en el párrafo que antecede; lo cual aconteció el día veintidós de abril, como consta en las siguientes capturas de pantalla:

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1390/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2024 a las 15:36 hrs. |

Inicio | Mensajes de Impugnación | Consultas | Apelaciones | Recursos

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Por medio del presente se adjunta el oficio CJSL/UT/0775/2024 de fecha 22 de abril del año en curso, con la respuesta complementaria respecto de su solicitud de información 0901617240000179, que derivó en el Recurso de Revisión RR.IP.1390/2024.

Caracteres restantes para escribir 3755

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño |
|--|--|---------|
| 775_SE NOTIFICA A RECURRENTE RR.IP.1390-2024.pdf | Por medio del presente se adjunta el oficio CJSL/UT/0775/2024 de fecha 22 de abril del año en curso, con la respuesta complementaria respecto de su solicitud de información 0901617240000179, que derivó en el Recurso de Revisión RR.IP.1390/2024. | 0.77 MB |



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
 SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CONTROL Y ORIENTACIÓN



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Ciudad de México, a 8 de abril de 2024
Oficio: CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/420/2024
Asunto: Recurso de Revisión RR.IP.1390/2024

LDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero al ocurso CJSL/UT/0579/2024 del 2 de abril del año en curso, mediante el cual se informó a esta Unidad Enlace el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1390/2024, promovido en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información 0901617240000179, a través del cual la hoy persona recurrente precisó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

En archivo adjunto, formato PDF firmado digitalmente, se hace valer los agravios en contra de la respuesta de la autoridad obligada." (SIC)

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizan las siguientes manifestaciones:

Que mediante oficio CJSL/UT/0383/2024 y CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/255/2024 del 27 y 26 de febrero del año en curso, respectivamente, se dio respuesta a la solicitud de información 0901617240000179 y tomando en consideración los actos recurridos y puntos petitorios manifestados por la persona recurrente respecto a la respuesta rendida; al respecto, se tiene a bien emitir una respuesta complementaria a las emitida en el oficio anteriormente citado, específicamente en el numeral 1 para quedar de la siguiente manera:

1. Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso de redes sociales como Facebook, "X" (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008-5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general.

Luego de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General del Registro Civil, no fue encontrado lineamiento o documento alguno por el que se establezca sistema, programa o modo de atención a quejas presentadas por particulares a través de redes sociales; asimismo, se reitera que la titular de la Dirección General del Registro Civil tiene competencia para conocer sobre las quejas y denuncias de conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que refiere lo siguiente:

Arcos de Belén no. 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Por lo expuesto, al haberse materializado el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación, este Instituto declaró el expediente que nos ocupa como definitivamente concluido, pues es claro, que el agravio quedó superado, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita lo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.